

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.916 · 1950

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 29 de agosto de 1950 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 13.916

APROBACION DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS REGULARES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUECIA.

BUENOS AIRES, 3 de agost0 de 1950

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY.

ARTÍCULO 1°. Apruébase el acuerdo sobre transportes aéreos entre los gobiernos de la República Argentina y Suecia, subscrito el 18 de marzo de 1948, en la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAMELLA. Reales. CAMPORA. González.

-Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Gobiernos de la República Argentina y Suecia, suscripto el 18 de Marzo de 1948 en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO I Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el Anexo a este Acuerdo, al objeto de establecer las rutas aéreas civiles internacionales y los servicios descriptos en dicho Anexo (de aquí en adelante llamados 'servicios acordados'), pudiendo ser inaugurados estos servicios inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual son concedidos los derechos.

ARTICULO II a) Cada uno de los servicios acordados podrá ser puesto en explotación tan pronto como la Parte Contratante a la cual ha sido concedido por el artículo I el derecho de designar una o varias empresas de navegación aérea para la ruta o rutas especificadas, haya autorizado a una empresa a explotar dicha ruta, y la Parte Contratante que confiere el derecho estará obligada, a reserva de lo dispuesto por el artículo VII del presente Acuerdo, a otorgar sin demora los permisos pertinentes a la o las empresas designadas.

b) Antes de ser autorizadas a comenzar los servicios previstos en este Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por una de las Partes Contratantes podrá requerírsele que presente ante las autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante los justificativos de que está capacitada para cumplir las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades a los demás servicios aerocomerciales internacionales regulares.

ARTICULO III a) Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por cualquiera de las Partes Contratantes, un tercer Estado o a una empresa de navegación aérea, quedarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido acordados. b) Cada Parte Contratante queda en libertad para concluir convenios con otro Estado o Estados limítrofes que otorguen ventajas mayores a sus aeronaves, que las otorgadas por este Acuerdo y su Anexo, siempre entendido que con ellas no se lesionen los derechos otorgados por este Acuerdo y Anexo a la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que

sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades, si bien dichas tasas u otros gravámenes no deberán ser más elevados que aquéllos que pagarían por la utilización de estos aeropuertos y facilidades los aviones nacionales que participen en servicios internacionales similares.

b) Los carburantes y lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante y las piezas de recambio, equipos y material en general, que una Parte Contratante o sus nacionales introduzcan en el territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera que deban realizar los servicios acordados, recibirán de la segunda un tratamiento no menos favorable que el concedido a las líneas aéreas nacionales u otras extranjeras con respecto a derechos de aduana, tasas de inspección u otros gravámenes nacionales. c) Las aeronaves de los servicios acordados, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipo normal y provisiones de a bordo que lleven a bordo las aeronaves civiles de las empresas de navegación aerea de las Partes Contratantes, autorizadas para explotar los servicios acordados, estarán exentos, al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, o al salir del mismo, de derechos de aduana, tasas de inspección o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los utilicen o consuman en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio. d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Deberán ser reexportadas y serán guardadas hasta su reexportación bajo el control de dichas autoridades pero sin afectar su disponibilidad.

ARTICULO V Los certificados de aeronavegabilidad, los de aptitud y las licencias concedidas o reconocidas válidas por una de las Partes Contratantes, siempre que no hayan caducado, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a efectos de explotación de los servicios acordados. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho, por lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO VI a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referente a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional así como los relativos a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio deberán ser observados por las aeronaves de la otra Parte Contratante. b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada en su territorio, permanencia o salida del mismo por los pasajeros, tripulación o mercancías transportadas por las aeronaves, tales como los relativos a la policía, admisión, despacho, migración, pasaporte, aduana y sanidad, deberán ser observados por dichos pasajeros, dicha tripulación y los remitentes de dicha mercancía, directamente o por la persona que actúe en su nombre o por su cuenta, a la entrada, a la salida del territorio de la mencionada Parte Contratante o durante su permanencia dentro de los límites del mismo.

ARTICULO VII Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una

empresa de la otra Parte la autorización a que se refieren los artículos I y II del presente Acuerdo, cuando existiendo causas fundadas no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales o en el caso de una falta por parte de la empresa designada en el cumplimiento de las leyes del Estado sobre el que opera según lo dispuesto por el artículo VI, o también de no llenar las condiciones bajo las cuales son acordados los derechos de conformidad con este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO VIII Las Partes Contratantes podrán substituir libremente, por otras empresas nacionales a las respectivas empresas concesionarias de los servicios acordados, avisando previamente a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la sustituida.

ARTICULO IX Las infracciones a las disposiciones comprendidas en los reglamentos internos de los servicios de aeronavegación que no constituyen delito y fueren cometidos en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de empresas designadas por la otra Parte, serán comunicadas a las autoridades Aeronáuticas competentes de esta última, por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a solicitar se le apliquen medidas disciplinarias proporcionadas a la infracción cometida. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de los derechos acordados a la empresa concesionaria.

ARTICULO X Este acuerdo, así como todos los contratos con él relacionados, serán registrados en la O.A.C.I. (Organización de Aviación Civil Internacional).

ARTICULO XI Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad, toda cuestión referente a la ejecución de este Acuerdo y su Anexo, y se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que sus principios y finalidades son aplicados y su ejecución es satisfactoria.

ARTICULO XII Si una de las Partes Contratantes considerara deseable modificar cualquier disposición del Acuerdo o del Anexo (inclusive las rutas especificadas en los apartados I y II del Anexo), podrá pedir una consulta entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, debiendo tal consulta comenzar dentro de un período de sesenta días a partir de la fecha de la petición. No obstante sus recomendaciones, adoptadas de mutuo acuerdo sobre el particular, sólo entrarán en vigor una vez que hayan sido confirmadas por un protocolo o canje de notas diplomáticas.

ARTICULO XIII En caso de entrar en vigor para ambas Partes Contratantes una convención multilateral de navegación aérea, el presente Acuerdo será modificado de modo que se ajuste a las estipulaciones de esa Convención.

ARTICULO XIV Excepto cuando se disponga lo contrario en este Acuerdo o en su Anexo toda disputa entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo o de su Anexo que no pueda ser arreglada por medio de consultas, o por vía diplomática, será sometida a un tribunal arbitral designado por los dos Gobiernos.

ARTICULO XV Pasado un período de dos meses destinado a permitir una consulta entre las Partes Contratantes, cada una de ellas podrá notificar a la otra su deseo de poner término

a este Acuerdo. Este aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la O.A.C.I. El Acuerdo terminará entonces en la fecha que se indique en la notificación, pero en ningún caso antes de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratantes.

No obstante, la notificación de cancelación puede ser retirada de común acuerdo antes de que este plazo expire. En caso de falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se entenderá que la notificación ha sido recibida dos semanas después de que la O.A.C I. haya recibido la dirigida a dicho organismo.

ARTICULO XVI Las Partes Contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los Gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo con vistas a asegurar el total y efectivo cumplimiento del mismo.

ARTICULO XVII A los fines del presente Acuerdo y Anexo: 1) La expresión 'Autoridades Aeronáuticas' significará en el caso de la República Argentina la Secretaría de Aeronáutica, y en el caso de Suecia la 'Kungliga Luftfartsstyrelsen' (Dirección Real de Aeronáutica). 2) La expresión 'territorio' significará las superficies terrestres o aguas jurisdiccionales bajo soberanía, dominio, protección o mandato del Estado respectivo. 3) La expresión 'línea aérea designada', significará la empresa de transporte aéreo que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes haya designado para prestar servicios en una ruta o rutas especificadas de conformidad con los Artículos I y II de este Acuerdo y Planes del Anexo, y notificados por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. 4) La expresión 'necesidades de tráfico' significará la demanda de transportes en pasajeros, carga y/o correo, entre los dos puntos extremos de una ruta entre los territorios de las dos Partes Contratantes, calculada en un tiempo dado. 5) La expresión 'capacidad' significará la carga comercial de una aeronave que se autorice a ocupar entre el punto de origen y el punto de destino del servicio a que está afectada, entre los territorios de las dos Partes Contratantes. 6) La expresión 'Servicio ofrecido' significará la capacidad de las aeronaves utilizadas en tal servicio multiplicada por la frecuencia con que operen tales aeronaves sobre un período y rutas dados. 7) La expresión 'ruptura de carga' significará que más allá de un punto de escala dado el tráfico sobre una determinada ruta es servido por la misma línea aérea con un aparato diferente de aquel que ha sido utilizado sobre la misma ruta, antes de dicha escala.

8) La expresión 'ruta aérea' significará el itinerario fijo seguido por una aeronave que presta un servicio regular para el transporte público de pasajeros, carga y/o correo. 9) Se considerará 'tráfico argentino-sueco' el que proviene originariamente del territorio de Suecia y sea cargado con destino final a territorio argentino, así como el que proviene originariamente de territorio argentino y sea cargado con destino final a territorio de Suecia, sea que fuere transportado por empresas nacionales de uno u otro país, o por otras empresas extranjeras.

ARTICULO XVIII El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma, y definitivamente en oportunidad de ser aprobado y ratificado de conformidad

con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en los idiomas castellano y sueco, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires a dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

GISLE - BRAMUGLIA - DE LA COLINA



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).